



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	73001-33-33-006-2019-00231-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANDRÉS FELIPE RIOS SABOGAL
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN
ASUNTO:	NULIDAD LISTA DE ELEGIBLES

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en los artículos 179 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promueve ANDRÉS FELIPE RIOS SABOGAL en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN.

1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare nulidad del acto administrativo del 13 de diciembre de 2018, y la lista de elegibles que resolvió negativamente la reclamación a la prueba técnico pedagógica y dejó fuera de concurso al demandante.

1.2 Que como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene:

1.2.1. *Que se Incluya al demandante en el concurso de méritos y, se proceda a realizar nuevamente la prueba técnico pedagógica conforme los lineamientos constitucionales y legales.*

1.2.2. *Pagar a RIOS SABOGAL por perjuicio daño moral 50 SMLMV;*

1.2.3. *Pagar a RIOS SABOGAL como perjuicio material lucro cesante futuro lo correspondiente a los salarios dejados de percibir como instructor inscrito en el concurso de méritos desde la fecha de presentación de esta solicitud hasta cuando se profiera sentencia definitiva*

1.2.4. *Pagar a RIOS SABOGAL por perjuicio afectación relevante a bienes o derechos amparados la suma de 50 S.M.L.M.V.*

1.2.5. *Pagar a RIOS SABOGAL por perjuicio perdida de la oportunidad la suma de \$966.711.936*

1.2.6. *Que las anteriores sumas y perjuicios sean actualizadas conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de causación del derecho y la sentencia.*

1.2.7. *Condénese al pago de las costas generadas dentro del proceso a la demandada*

1.3 Condenar a las demandadas al pago de costas y agencias en derecho

2. HECHOS

1.1. Que en el marco de la convocatoria No. 436 de 2017, para proveer 4973 vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del SENA, el señor Andrés Felipe Ríos Sabogal se postuló para el empleo “*instructores*” identificado con la OPEC No. 58953, empleo denominado Instructor, Grado 1.

1.2. Que, en la convocatoria se establecieron como pruebas las de “*competencias básicas y funcionales - 40% - eliminatorio; Competencias comportamentales – 10% clasificatorio; valoración de antecedentes – 10% clasificatorio; y prueba técnico pedagógico – 40% clasificatorio*”, los primeros exámenes eran escritos y, la prueba pedagógica oral.

1.3. Que la Comisión Nacional de Servicio Civil suscribió contrato No. 362 de 2017, con la Universidad de Medellín, con el objeto de desarrollar las pruebas en el proceso de selección.

1.4. Que el demandante fue instructor del SENA acreditando experiencia de 10 años y, superó las primeras etapas de concurso, con un puntaje que lo clasificaba en los primeros puestos, sin embargo, luego de presentar la prueba técnica su puntaje bajó y pasó a ocupar los últimos lugares.

1.5. Que la prueba pedagógica era realizada por dos jurados que evaluaban diez componentes, seis (06) relacionados con habilidades pedagógicas y cuatro (04) habilidades técnicas, cada una tenía un valor de 10 puntos, la calificación obtenida por cada aspirante era de 0 a 100, el máximo posible que puede obtener es 100 y el mínimo 0.

1.6. Que los jurados o evaluadores de la prueba técnica pedagógica fueron contratados por la Universidad de Medellín, empero, al no existir norma para su escogencia, eligieron personas con pregrado en carreras que no eran afines al tema a evaluar; explicó que un pedagogo básico infantil evaluó la parte pedagógica de un instructor con una trayectoria superior a 10 años, el otro jurado técnico, era ingeniero electrónico más no eléctrico y evaluó a un aspirante a ingeniero eléctrico, en su criterio, no contaba con los conocimientos técnicos para examinar una prueba ajena a sus ciencias; además, el hecho de que los jurados con pregrado evaluaran aspirantes con hoja de vida académica de maestría y doctorado, demuestra improvisación, desigualdad, falta de mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2.6 Que el demandante mediante escrito puso en conocimiento las irregularidades presentadas con la prueba técnica pedagógica y, luego de analizar los criterios de evaluación en cada indicador con las respuestas suministradas, solicitó asignarle el puntaje 5.0 (criterio ALTO), en los Indicadores 1 “*Indicador pedagógico 1 – Presentación del instructor con su experiencia técnica, presentación de los aprendices, así como la presentación de objetivos del programa de sesión, actividades a desarrollar, sistema evaluativo y acuerdos de convivencia*”; Indicador 2 “*Contextualización del entorno y las variables en donde se aplica el conocimiento técnico asignado que va a transmitir al grupo*”; Indicador pedagógico 3.- *Explicación de información, ideas y conocimientos técnicos relacionados con la temática asignada y planeada como insumo para el desarrollo de la actividad a realizar por el grupo*”; Indicador Pedagógico 4. *Orientación de la actividad de aprendizaje*

evidenciando el desarrollo de la estrategia pedagógica y didáctica, así como el uso de recursos y materiales de formación planteados, apoyando a los grupos de trabajo en el desarrollo de las actividades y entrega de evidencias evaluativas; Indicador Pedagógico 5. “Descripción de las acciones que se realizan para el desarrollo de investigación técnica y pedagógica durante la sesión, realizando citas bibliográficas relacionadas con la problemática, la metodología, su aplicación en la sesión el impacto y la continuidad de la investigación; Indicador pedagógico 6.- Realiza retroalimentación sobre los logros alcanzados del grupo y sus integrantes durante el desarrollo de la actividad, así como el planteamiento de acciones de mejora y de continuidad del proceso durante la realización de la sesión y al momento del cierre; Indicador técnico 1. Garantizar el cumplimiento de reglamentos, normas procedimientos técnicos de seguridad residencial, industrial y responsabilidad ambiental; Indicador Técnico 3.- Aplicar la norma RETIE, garantizando la seguridad de las personas y la preservación del medio ambiente, Indicador Técnico 4.- Identificar la no conformidad de la instalación eléctrica de acuerdo con el reglamento técnico establecido”.

1.7. Que el 13 de diciembre de 2018, la Universidad de Medellín en respuesta a lo peticionado, ratificó la calificación y, negó la existencia de irregularidad alguna.

1.8. Que la Comisión Nacional del Servicio Civil ha contestado las reclamaciones de forma genérica, no ha examinado de fondo los errores planteados, ni resuelve la problemática suscitada y, mantiene incólumes las calificaciones de las evaluaciones.

1.9. Que la Comisión Nacional del Servicio Civil no grabó la prueba técnico pedagógica, y según el artículo 32 del Acuerdo CNSC 2017000000116, existe reserva sobre las pruebas del concurso que no pueden ser utilizadas sin su autorización, lo cual, en su sentir, es atentatorio contra el principio de publicidad, transparencia y, debido proceso.

1.10. Que el demandante fue despedido de su cargo de instructor por parte del SENA

1.11. Que el actor ocupó el tercer puesto en la lista de elegibles de la citada convocatoria.

1.12. Que los jurados Gigiola del Pilar Sánchez y Maira Alexandra Mancipe Rojas no eran idóneas para fungir como jurados en la convocatoria de instructores SENA 436, pues la primera es pedagoga infantil y la segunda es ingeniera electrónica sin tarjeta profesional y sin experiencia en el tema a evaluar.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1 COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC¹

El apoderado judicial del ente demandado en el escrito de contestación, manifestó que se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, en tanto

¹ Archivo01CuadernoPrincipalPdf1141-153

considera carecen de fundamento legal y, respaldo probatorio que las hagan prosperar.

Como primera medida, se refirió a los hechos, para indicar que de acuerdo con el artículo 4º del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, comprendía las siguientes etapas:

1. Convocatoria y divulgación
2. Inscripción
3. Verificación de requisitos mínimos
4. Aplicación de pruebas
 - 4.1 Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales
 - 4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales
 - 4.3 Valoración de Antecedentes
5. Conformación lista de elegibles
6. Periodo de prueba

Seguidamente, ilustró el puntaje obtenido por el actor en cada una de las citadas pruebas, así:

RESULTADOS PRUEBAS			
Pruebas	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
PRUEBA SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES – B	65.0	72.03	40
PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES – B	No aplica	88,43	10
Prueba Técnico-pedagógica	No aplica	81,0	40
VALORACIÓN DE ANTECEDENTES- B	No aplica	65,0	10
Verificación de Requisitos Mínimos	No aplica	Admitido	0
RESULTADO TOTAL			76.55

Señaló que, la Comisión Nacional del Servicio Civil no puede pronunciarse sobre lo que la parte actora considera como “*calificación baja o puestos traseros en la convocatoria*”, ello, debido a que el puntaje obtenido por el actor en la prueba técnico pedagógica corresponde al resultado de aplicación de pruebas con estricto protocolo de evaluación y calificación, de modo que juzga como desfasados los argumentos que descalifican la objetividad y técnica del operador logístico del concurso.

Agregó, que el operador logístico – Universidad de Medellín, dio respuesta directa a la reclamación del demandante, el 13 de diciembre de 2018, y posteriormente, la publicó en la fecha prevista en el cronograma. En igual sentido, hizo referencia a la capacitación dada a los jurados por parte del área de pruebas de la Universidad de Medellín, e indicó que cumplen con las condiciones exigidas en el Acuerdo de convocatoria para la aplicación de pruebas.

Finalmente, estimó que las pretensiones son infundadas, respecto a la vinculación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la medida que no es posible retrotraer los resultados del concurso de méritos para obtener una reclasificación que le permita acceder al primer puesto, desconociendo el protocolo de aplicación de pruebas, acusando la evaluación y los evaluadores.

Como excepciones de mérito, planteó las de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva; estricta legalidad de los actos administrativos emitidos por la CNSC; Buena fe; Cobro de lo no debido y, la excepción innominada y/o genérica*

Con fundamento en lo anterior, solicitó se declaren probadas las excepciones de mérito propuestas y/o cualquier otra que resulte del análisis probatorio; y, consecuentemente, se despachen negativamente las pretensiones de la demanda.

3.2 UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN ²

En el escrito de contestación, el representante legal de la Universidad de Medellín, solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda en cuanto considera que las actuaciones de la Universidad de Medellín y la Comisión Nacional del Servicio Civil se encuentran ajustadas a derecho.

Explicó, que el ente universitario en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2 del Decreto Ley 760 de 2005 y contrato de prestación de servicios 119 de 2018, suscrito con la Comisión Nacional de Servicio Civil, actuó como delegada en el proceso de selección para la convocatoria 436 de 2017, esto es, para las pruebas de valoración de antecedentes y técnico – pedagógica, desde el diseño, la construcción, aplicación y calificación de las pruebas, así como la atención de las reclamaciones presentadas por los aspirantes, hasta la consolidación de la información para la conformación de la lista de elegibles, debiendo observar el procedimiento y los términos establecidos en la Ley.

Luego de realizar algunas consideraciones generales acerca del régimen de carrera que precede a la provisión de cargos en carrera administrativa indicó que la Universidad fue muy rigurosa al momento de realizar las etapas del proceso de selección, dio plena observancia al Manual de Funciones de la entidad y a la oferta pública de Empleos de Carrera Administrativa – OPEC.

Seguidamente, aludió a las etapas del proceso de selección, para indicar que de acuerdo con el artículo 4, del Documento compilatorio de los acuerdos contentivos de la convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, la institución como operadora del concurso le correspondía la etapa 4.3 en adelante, esto es, *“valoración de antecedentes”* y *“prueba técnico – pedagógica para cargos de instructor”* y todo lo concerniente a la misma, entre ellas, la recepción de las reclamaciones que surjan una vez aplicada cada prueba.

En criterio del representante, la Universidad de Medellín no está llamada a comparecer en el presente medio de control, debido a que no tiene la posibilidad fáctica ni jurídica para pronunciarse sobre hechos relacionados con procedimientos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil para conformar, publicar o excluir de la lista de elegibles.

Planteo como excepción la de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*

² Archivo01CuadernoPrincipalPdf folios 98-115

4 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 PARTE DEMANDANTE³

El apoderado judicial del accionante reiteró los argumentos expuestos en la demanda, solicitando se acceda a las pretensiones de la demanda y, se denieguen las excepciones formuladas por el extremo pasivo, haciendo un estudio de cada uno de los cargos por los que considera la evaluación de su poderdante no estuvo ajustada a derecho.

4.2 PARTE DEMANDADA

4.2.1 Comisión Nacional del Servicio Civil⁴

Presentó el escrito de alegatos de conclusión de forma extemporánea

4.2.2 Universidad de Medellín⁵

En sus alegaciones finales la apoderada del ente universitario, señaló que de acuerdo con las pruebas obrantes el plenario las irregularidades señaladas por el demandante corresponden a señalamientos subjetivos, además que no desestimó las competencias académicas ni la experiencia y experticia del personal que hizo las veces de jurado. En igual sentido, aludió a la naturaleza de la prueba técnico pedagógica y los criterios de evaluación de la misma.

Concluyó solicitando se despachen negativamente las pretensiones de la demanda, pues en su criterio, carecen de fundamento legal y respaldo probatorio que las haga prosperar.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5 Problema Jurídico planteado

Procede el despacho a determinar si, ¿es procedente declarar la nulidad de los actos demandados y como consecuencia, incluir de nuevo al demandante en el concurso de méritos y proceder a realizar nuevamente la prueba técnico pedagógica, además de reconocer los perjuicios morales y materiales alegados o si por el contrario no hay lugar a ello como quiera que los actos acusados se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico?

6 Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

6.1 Tesis de la parte accionante

Considera que debe accederse a las pretensiones de la demanda, como quiera que en la aplicación de la prueba técnico pedagógica se le vulneró el debido proceso al señor Andrés Felipe Ríos Sabogal, pues en su desarrollo se incurrieron en irregularidades que afectaron de manera grave al aspirante al cargo de instructor.

³ Archivo037AlegatosConclusionParteDemandante20210615

⁴ Archivo 039VenceTrasladoAlegar20210617

⁵ Archivo038AlegatosConclusionUniversidadMedellin20210615

6.2 Tesis de la parte accionada

6.2.1 Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC.

Considera que las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad, por cuanto carecen de respaldo legal y probatorio, dado que las actuaciones de la Comisión se desarrollaron conforme al principio de buena fe, además que carece de legitimación en la causa por pasiva, por lo que deben despacharse desfavorablemente. En lo que respecta a la prueba técnico pedagógica, señaló que fue diseñada teniendo en cuenta el manual de funciones del SENA, revisando la OPEC y el Manual de funciones de la Entidad, el equipo de pruebas, SENA y CNSC hicieron una revisión de ambos materiales y se construyó una matriz para la construcción de las rubricas de acuerdo a las áreas de conocimiento, con el aval de expertos, para así tener un mayor grado de seguridad, para el efecto, se hicieron en total de 342 rubricas.

6.2.2 Universidad de Medellín.

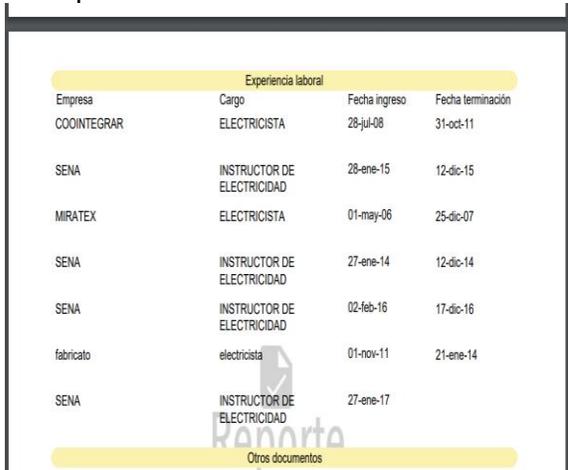
Considera que no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda habida cuenta que no acreditaron las presuntas irregularidades presentadas en la prueba técnico pedagógica, pues los reproches elevados por la parte actora son de tinte subjetivo, carentes de rigor argumentativo. Refiere que la prueba técnico pedagógica es una prueba estandarizada que por su diseño reduce la subjetividad a la hora de calificar.

6.3 Tesis del despacho

Este Despacho negará las pretensiones de la demanda, en razón a que no se probó configuración de causal alguna de nulidad de los actos administrativos demandados; como tampoco se desvirtuó que el proceso de selección se ciñera a los postulados del debido proceso, y, por ello, que tanto la entidad encargada de adelantar el concurso como la universidad de Medellín (contratada), hubiesen actuado en contravía de los postulados publicados en la convocatoria para instructores del SENA, específicamente en lo que tiene que ver con la prueba técnico pedagógica.

7 HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de acto administrativo No. CNSC – 20171000000116 del 24 de julio de 2017, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.	Documental: Resolución CNSC – 20171000000116 del 24 de julio de 2017 (Archivo019ComisionNacionalServicioCivilContestacionOficios0952y095420200914)
2. Que la Comisión Nacional de Servicio Civil celebró contrato de prestación de servicios con la Universidad de Medellín, cuyo objeto consistía en “Desarrollar las pruebas de valoración de antecedentes y técnico – pedagógicas, desde el diseño, las	Documental: Contrato de Prestación de Servicios 119 del 29 de junio de 2018 (Archivo01CuadernoPrincipalPdf.118-140 del expediente digitalizado)

<p><i>construcción, aplicación y calificación de las pruebas, así como la atención de las reclamaciones presentadas por los aspirantes, hasta la consolidación de la información para la conformación de la lista de elegibles, para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA”. Plazo de ejecución desde la suscripción del acta de inicio hasta el 31 de diciembre de 2018</i></p>																																					
<p>3.Que el señor Andrés Felipe Ríos Sabogal se inscribió en la convocatoria 436 de 2017 – SENA, en el nivel Jerárquico – Instructor grado 1, código 3010, No. de Empleo 58953, denominación 59341677 Acredita formación: -Educación informal SENA -Profesional (Ingeniero electromecánico – 02/05/2014) – Universidad Antonio Nariño. Maestría Universidad a distancia -Tecnólogo en mantenimiento eléctrico industrial con una duración de 3520 horas, de fecha 21 de mayo de 2008 – SENA Y Experiencia:</p>  <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="4">Experiencia laboral</th> </tr> <tr> <th>Empresa</th> <th>Cargo</th> <th>Fecha ingreso</th> <th>Fecha terminación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>CODINTEGRAR</td> <td>ELECTRICISTA</td> <td>28-jul-08</td> <td>31-oct-11</td> </tr> <tr> <td>SENA</td> <td>INSTRUCTOR DE ELECTRICIDAD</td> <td>28-ene-15</td> <td>12-dic-15</td> </tr> <tr> <td>MIRATEX</td> <td>ELECTRICISTA</td> <td>01-may-06</td> <td>25-dic-07</td> </tr> <tr> <td>SENA</td> <td>INSTRUCTOR DE ELECTRICIDAD</td> <td>27-ene-14</td> <td>12-dic-14</td> </tr> <tr> <td>SENA</td> <td>INSTRUCTOR DE ELECTRICIDAD</td> <td>02-feb-16</td> <td>17-dic-16</td> </tr> <tr> <td>fabricato</td> <td>electricista</td> <td>01-nov-11</td> <td>21-ene-14</td> </tr> <tr> <td>SENA</td> <td>INSTRUCTOR DE ELECTRICIDAD</td> <td>27-ene-17</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Experiencia laboral				Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha terminación	CODINTEGRAR	ELECTRICISTA	28-jul-08	31-oct-11	SENA	INSTRUCTOR DE ELECTRICIDAD	28-ene-15	12-dic-15	MIRATEX	ELECTRICISTA	01-may-06	25-dic-07	SENA	INSTRUCTOR DE ELECTRICIDAD	27-ene-14	12-dic-14	SENA	INSTRUCTOR DE ELECTRICIDAD	02-feb-16	17-dic-16	fabricato	electricista	01-nov-11	21-ene-14	SENA	INSTRUCTOR DE ELECTRICIDAD	27-ene-17		<p>Documental: Constancia de inscripción SIMO (Archivo019ComisionNacionalServicioCivilContestacionOficios0952y095420200914 Pdf40-77)</p>
Experiencia laboral																																					
Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha terminación																																		
CODINTEGRAR	ELECTRICISTA	28-jul-08	31-oct-11																																		
SENA	INSTRUCTOR DE ELECTRICIDAD	28-ene-15	12-dic-15																																		
MIRATEX	ELECTRICISTA	01-may-06	25-dic-07																																		
SENA	INSTRUCTOR DE ELECTRICIDAD	27-ene-14	12-dic-14																																		
SENA	INSTRUCTOR DE ELECTRICIDAD	02-feb-16	17-dic-16																																		
fabricato	electricista	01-nov-11	21-ene-14																																		
SENA	INSTRUCTOR DE ELECTRICIDAD	27-ene-17																																			
<p>4.Que el señor Andrés Felipe Ríos Sabogal en la prueba técnico pedagógica obtuvo una calificación de 81.00 puntos</p>	<p>Documental: Constancia del 26 de agosto de 2020, expedida por el asesor Oficina de Informática de la CNSC (Archivo019ComisionNacionalServicioCivilContestacionOficios0952y095420200914)</p>																																				
<p>5.Que Andrés Felipe Ríos Sabogal presentó reclamación en contra de los resultados de la prueba técnico pedagógica de la Convocatoria No.436 de 2017, SENA, publicados el 23 de noviembre de 2018, argumentando, entre otros, “... que los resultados asignados a la prueba técnico – pedagógica, se adecuen a la realidad de la ejecución de la misma, como quiera que los puntajes no son coherentes con mi desempeño, según los indicadores analizados, ni con la utilización de medios, herramientas, actitud y presentación como participante evaluado”</p>	<p>Documental: Reclamación contra resultados prueba técnico pedagógico de la convocatoria No. 436 de 2017 SENA, adiada 30 de noviembre de 2018, ampliada a través de memorial fechado 7 de diciembre de 2018. (Archivo01CuadernoPrincipal01Pdf160-175 y 019ComisionNacionalServicioCivilContestacionOficios0952y095420200914Pdf 78-93 y, 019ComisionNacionalServicioCivilContestacionOficios0952y095420200914 del expediente digitalizado)</p>																																				
<p>6.Que la CNSC a través de oficio adiado 13 de diciembre de 2018, resolvió que la puntuación otorgada en la prueba Técnico –</p>	<p>Documental: Oficio adiado 13 de diciembre de 2018, respuesta a reclamación 177391142 Pruebas Técnico – Pedagógicas</p>																																				

<p>Pedagógica se encuentra correcta e idéntica a la publicada en el aplicativo WEB, para el efecto, se pronunció sobre las objeciones presentadas por el actor respecto los indicadores evaluados en la prueba técnico pedagógica.</p>	<p>(Archivo01CuadernoPrincipalPdf70-72 y, 176-180 y, 019ComisionNacionalServicioCivilContestacionOficios0952y095420200914 Pdf 94 -97 del expediente digitalizado)</p>										
<p>7. Que el aspirante, hoy demandante, en la Convocatoria No.436 de 2017, obtuvo las siguientes calificaciones:</p> <table border="1" data-bbox="277 604 802 854"> <thead> <tr> <th>Prueba</th> <th>Calificación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES - B</td> <td>88.43</td> </tr> <tr> <td>Prueba Técnico-pedagógica</td> <td>81.00</td> </tr> <tr> <td>PRUEBA SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES - B</td> <td>72.03</td> </tr> <tr> <td>VALORACIÓN DE ANTECEDENTES- B</td> <td>65.00</td> </tr> </tbody> </table>	Prueba	Calificación	PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES - B	88.43	Prueba Técnico-pedagógica	81.00	PRUEBA SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES - B	72.03	VALORACIÓN DE ANTECEDENTES- B	65.00	<p>Documental: Constancia adiada 25 de agosto de 2020, expedida por Asesor de la Oficina de Informática de la Comisión Nacional de Servicio Civil.</p> <p>(Archivo01CuadernoPrincipal y 019ComisionNacionalServicioCivilContestacionOficios0952y095420200914 Pdf 108,109 del expediente digitalizado)</p>
Prueba	Calificación										
PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES - B	88.43										
Prueba Técnico-pedagógica	81.00										
PRUEBA SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES - B	72.03										
VALORACIÓN DE ANTECEDENTES- B	65.00										
<p>8. Que la Comisión Nacional de Servicio Civil mediante Resolución CNSC-20182120191475 del 24 de diciembre de 2018, conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 58953, denominado Instructor, código 3010, grado 1, del sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA – Ofertado a través de la convocatoria No. 436 de 2017 SENA”</p>	<p>Documental: Resolución No. CNSC 20182120191475 del 24 de diciembre de 2018</p> <p>(Archivo01CuadernoPrincipalPdf73-74; 184-187 y, 019ComisionNacionalServicioCivilContestacionOficios0952y095420200914Pdf.98-100 del expediente digitalizado)</p>										
<p>9. Que los jurados de la prueba técnico pedagógica fueron preseleccionados de un grupo amplio, identificando entre ellos los requerimientos para el trabajo con formación ligada a las habilidades o experiencia laboral, los perfiles descritos en la matriz de pruebas fueron de: técnicos, tecnólogos, profesionales, especialistas; magister y doctorados, los cuales cuentan con capacidades suficientes para desempeñar la evaluación. El reclutamiento por diferentes medios: universidades, instituciones educativas, páginas de empleo, portales de empleo, agencias de reclutamiento, bolsas de empleo de universidad, alcaldías, internet, redes sociales, Emisoras, referidos y/o recomendaciones y bases de datos. Que los jurados fueron capacitados a través de diferentes medios, inicialmente por Skype y después se construyó una formación virtual contando con una serie de videos y presentaciones con diferentes contenidos: Convocatoria 436 de 2017, estructura del proceso de selección, prueba técnico pedagógico, acta de calificación y rol del juez. La plataforma contiene cinco videos, la presentación en power point, el manual de funciones, del juez y/o evaluador, un link con novedades y un foro de inquietudes. Se certificaba como jurados, eran 367 jueces inscritos en la plataforma</p>	<p>Documental: Oficio No. 390-3644 del 12 de septiembre de 2020, suscrito por la asesora jurídica del Centro Integral de Asesorías y Consultorías Universidad de Medellín</p> <p>(Archivo018UniversidadMedellinContestaOficio095320200914)</p>										
<p>10. Que en la prueba técnico pedagógica tenía como objetivo identificar el dominio</p>	<p>Documental: Documento capacitación para los jueces/evaluadores 2018</p>										

<p>técnico – práctico que tiene cada evaluado sobre la especialidad a la cual se inscribió, así como la capacidad de transmitir el conocimiento de una manera clara y dinámica.”</p>	<p>(Archivo028RespuestaOficioNo.0313UniversidadDeMedellin20210507)</p>
<p>11. Que, para el caso del actor, actuaron como evaluadores Maira Alejandra Mancipe Rojas y Gigiola del Pilar Sánchez Guzmán quienes fueron seleccionadas y recibieron capacitación sobre el perfil profesional que se necesitaba para los instructores del SENA.</p> <p>1) Maira Alejandra Mancipe Rojas – Licenciada en pedagogía infantil, especialista en gerencia de proyectos;</p> <p>2) Gigiola del Pilar Sánchez Guzmán – profesional en Ingeniería Electrónica, Especialista en Gerencia de Proyectos con competencias interdisciplinarias e investigativas para desarrollar actividades de gestión de proyectos, docencia, diseño. Construcción, experiencia 4 años en docencia en el área de matemáticas, tecnología y ciencias naturales (física)</p>	<p>Documental: Hoja de vida Maira Alejandra Mancipe Rojas y Gigiola del Pilar Sánchez Guzmán</p> <p>-Testimonial: Declaración Gigiola del Pilar Sánchez Guzmán</p> <p>(Archivo034AudienciaDePruebas20210531)</p>

8. DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS PÚBLICOS

La Constitución Política de 1991, reguló en el capítulo II del Título V (De la organización del Estado), aspectos relacionados con el ejercicio de la función pública, y sobre el particular indicó:

“Artículo 122.- No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Ningún servidor público entrara a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

(...)

Artículo 123.- Son servidores públicos los miembros de las Corporaciones públicas, los empleados trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la Ley y el reglamento.

La Ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.”

...

Artículo 125.- Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público...”

Del texto de las disposiciones citadas se desprende que la vinculación laboral con la administración pública puede ser: **i)** como empleado público; **(ii)** trabajador oficial

y *iii*) como contratista; siendo importante destacar que se diferencian por el régimen laboral, en todo caso, son empleados públicos aquellos que su ingreso se hace a través de nombramiento, es decir su vinculación es legal y reglamentaria, el ejercicio del cargo esta precedido de posesión y se aplica el régimen de carrera administrativa; en tanto, los trabajadores oficiales son aquellos que se vinculan a través de contrato de trabajo, se desempeñan en actividades de construcción y mantenimiento de obras públicas o pueden estar vinculados en una empresa comercial o industrial del Estado, a excepción de aquellos que desempeñen actividades de dirección o confianza.

Ahora bien, en lo que atañe a la organización administrativa del Estado, es pertinente recordar que, el Título I, de la Constitución Política, señaló:

“ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, **descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales**, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general (subraya fuera del texto).”

En armonía con lo anterior, el artículo 209 ibídem, dispuso que: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, **mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones**. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”. (Negritas propias)

En atención a ello, atendiendo el esquema de organización del Estado, el legislador a través de la Ley 119 de 1994⁶, descentralizó en el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, la función de invertir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos; ofreciendo y ejecutando la formación profesional integral, para la incorporación y el desarrollo de las personas en actividades productivas.

Respecto su organización, la citada disposición normativa, en el artículo 15 del Capítulo III, señaló:

“ARTÍCULO 15. REGIONALES. Con el objeto de facilitar la prestación de los servicios en todo el territorio nacional, el SENA contará con Regionales según disponga la estructura orgánica de la entidad, racionalizando los esfuerzos para la prestación del servicio y atendiendo a criterios de unidades regionales geográficas, sociales, económicas y culturales.”

Respecto al régimen laboral de los servidores vinculados al SENA, el artículo 37 de la misma codificación, señaló “Los servidores vinculados al SENA son empleados públicos o trabajadores oficiales. El estatuto de la Entidad determinará los cargos que serán desempeñados por trabajadores oficiales, y los de carrera administrativa, sin perjuicio de las normas vigentes.”

⁶ Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, Diario Oficial No. 43.464, de 30 de diciembre de 1998. Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

9. DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA PROVEER EMPLEOS EN CARRERA ADMINISTRATIVA

El artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, señala:

“ARTICULO 125. *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PARÁGRAFO. *<Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido”.*

De acuerdo con lo anterior, por regla general, en las entidades del Estado los cargos son de carrera y su nombramiento se realiza a través de concurso de méritos. Frente a este punto la Corte Constitucional ha señalado⁷:

“El mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: “Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.”

En lo que respecta al proceso de selección, la Constitución Política, en el artículo 130, dispuso que habría una Comisión Nacional de Servicio Civil que sería la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, exceptuando aquellas que tenga un carácter especial.

La Ley 909 de 2004⁸, al referirse a la naturaleza de dicho órgano, estableció que se encargaría de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, actuando de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad. Para el efecto, se le atribuyó la competencia para adelantar los procesos de selección, los cuales puede realizar

⁷ SU 446/2011

⁸ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”

bajo su dirección y orientación, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin.

En lo que atañe a las funciones de la Comisión respecto a la administración de la carrera administrativa, el artículo 11, dispuso:

“ARTÍCULO 11. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley;

...

c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento;

e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia;

f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior;

...

i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin;

“...”

ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

“...”

c) Recibir las quejas, reclamos y peticiones escritas, presentadas a través de los medios autorizados por la ley y, en virtud de ellas u oficiosamente, realizar las investigaciones por violación de las normas de carrera que estime necesarias y resolverlas observando los principios de celeridad, eficacia, economía e imparcialidad. Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición;

d) Resolver en segunda instancia las reclamaciones que sean sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia;

e) Conocer de las reclamaciones sobre inscripciones en el Registro de Empleados Públicos, de los empleados de carrera administrativa a quienes se les aplica la presente ley;

f) Velar por la aplicación correcta de los procedimientos de evaluación del desempeño de los empleados de carrera;

g) Poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos constitutivos de violación de las normas de carrera, para efectos de establecer las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales a que haya lugar;

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;

“...”

PARÁGRAFO 1. Para el correcto ejercicio de sus competencias en esta materia, la Comisión Nacional del Servicio Civil estará en contacto periódico con las

unidades de personal de las diferentes entidades públicas que ejercerán sus funciones de acuerdo con lo previsto en la presente ley”.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, las comisiones de personal en los organismos y entidades reguladas por la Ley 909, les corresponde, entre otras, las siguientes funciones:

“ARTÍCULO 16. Las Comisiones de Personal.

“...”

2. Además de las asignadas en otras normas, las Comisiones de Personal cumplirán las siguientes funciones:

a) Velar porque los procesos de selección para la provisión de empleos y de evaluación del desempeño se realicen conforme con lo establecido en las normas y procedimientos legales y reglamentarios y con los lineamientos señalados por la Comisión Nacional del Servicio Civil. ...

b) Resolver las reclamaciones que en materia de procesos de selección y evaluación del desempeño y encargo les sean atribuidas por el procedimiento especial;

c) Solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de las personas que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación de las leyes o reglamentos que regulan la carrera administrativa. En el caso de no atenderse la solicitud, deberán informar de esta situación a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que adopte las medidas pertinentes;

“...”

e) Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que presenten los empleados por los efectos de las incorporaciones a las nuevas plantas de personal de la entidad o por desmejoramiento de sus condiciones laborales o por los encargos;

f) Velar porque los empleos se provean en el orden de prioridad establecido en las normas legales y porque las listas de elegibles sean utilizadas dentro de los principios de economía, celeridad y eficacia de la función administrativa;

g) Velar porque en los procesos de selección se cumplan los principios y reglas previstas en esta ley;

“...”:

De la misma manera, en el artículo 27, reiteró que el ingreso y ascenso en los empleos de carrera administrativa se haría exclusivamente con base en el mérito, a través de procesos de selección que garanticen la transparencia y la objetividad, los cuales serían adelantados por la Comisión Nacional de Servicio Civil o la entidad que esta delegue o en la que desconcentre la función.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.19.2.2 del Decreto 1083 de 2015, se pueden convocar a concursos específicos o generales y en cualquiera de las modalidades podrán participar todas las personas que acrediten requisitos y el perfil para el desempeño de los empleos.

En el contexto de la Ley 909, en armonía con el artículo 2.2.6.2 del Decreto 1083, el proceso de selección se agota en varias etapas, las cuales comprenden: 1. convocatoria, 2. reclutamiento, 3. aplicación de pruebas, 4. conformación de listas de elegibles (resultados) y, 5. período de prueba.

De acuerdo con el artículo 31, la convocatoria es de competencia exclusiva de la Comisión Nacional de Servicio Civil y, es norma reguladora de todo concurso, en tanto obliga a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del mismo y a los participantes.

La convocatoria como acto inicial con base en las funciones y perfil de los empleos determinados por la entidad que posea las vacantes, fija las reglas, requisitos, condiciones, parámetros, plazos y términos en que se surtirá el proceso de selección, su contenido es de carácter vinculante y, de obligatoria observancia; al respecto, la Corte Constitucional, precisó⁹:

“...Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”

La segunda etapa, es la de reclutamiento y tiene por objeto inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso, previo a la inscripción, los aspirantes deben verificar que los documentos soporten los requisitos mínimos para ser tenidos en cuenta al momento de valorar los antecedentes.

La tercera etapa tiene como objeto evaluar la capacidad y competencia de los aspirantes, este componente se evalúa a través de la aplicación de distintas pruebas que con parámetros de calificación permitan determinar con objetividad e imparcialidad la aptitud del aspirante; por regla general su carácter es eliminatorio, y, la consecuencia es que con base en los resultados se conforma la lista de elegibles, la cual se integra en estricto orden de mérito, según la calificación obtenida en cada una de las pruebas, su vigencia es de dos (2) años.

Finalmente, se produce el nombramiento en periodo de prueba, al final del cual previa evaluación satisfactoria de desempeño, se adquirirán los derechos de carrera.

Conviene igualmente señalar, que de acuerdo con el artículo 2.2.6.16 del decreto compilatorio, los resultados de cada prueba se consignarán en informes firmados por el responsable de adelantar el proceso de selección o concurso y por el responsable de adelantar cada prueba, los cuales serán publicados, en la medida en que se vayan produciendo, en las páginas web y en carteleras visibles al público de la entidad para la cual se realiza el concurso y de la que lo realiza y, según, el artículo 2.2.6.17, las reclamaciones de los participantes por inconformidad con los puntajes obtenidos en las pruebas serán tramitadas y resueltas por la Comisión Nacional del Servicio Civil o por la entidad delegada, según sea el caso, de

⁹ SU 446/11

conformidad con el decreto-ley que regule el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Es preciso tener en cuenta que acorde con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.13, las pruebas o instrumentos de selección que se empleen en el proceso de selección buscan apreciar la capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes, su valoración se hace a partir de criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros de calificación previamente determinados. Esta norma dispone:

“ARTÍCULO 2.2.6.13 Pruebas o instrumentos de selección. *Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y las responsabilidades de un cargo. La valoración de estos factores se hará mediante pruebas orales, escritas, de ejecución, análisis de antecedentes, entrevistas, evaluación final de cursos efectuados dentro del proceso de selección y otros medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros de calificación previamente determinados.*

En los concursos se aplicarán mínimo dos pruebas, una de las cuales será escrita o de ejecución, dependiendo de la naturaleza de las funciones de los empleos a proveer.

PARÁGRAFO. *El valor de cada prueba respecto del puntaje total del concurso será determinado en la convocatoria.*

En consonancia con lo anterior, el artículo 2.2.13.2.2, señaló:

“ARTÍCULO 2.2.13.2.2 Evaluación de las competencias. *La evaluación de las competencias de los candidatos podrá ser realizada por:*

- 1. Un órgano técnico designado por la entidad para el efecto y conformado por los directivos de la entidad nominadora y/o consultores externos.*
- 2. Universidades públicas o privadas.*
- 3. Empresas consultoras externas especializadas en selección de personal.*
- 4. A través de contratos o convenios interadministrativos celebrados con el Departamento Administrativo de la Función Pública o con entidades de la administración pública con experiencia en selección de personal.*

PARÁGRAFO. *La revisión y certificación de cumplimiento de los requisitos establecidos en la Constitución, la ley y el reglamento es de competencia exclusiva del jefe de recursos humanos o de quien haga sus veces”.*

Lo anterior sin perder de vista que por virtud de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 760 de 2005¹⁰, los concursos serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con **universidades públicas** o privadas, instituciones universitarias o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin.

¹⁰ “Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.”

9.1 Del debido proceso administrativo

La Jurisprudencia del órgano de cierre de esta jurisdicción, en sentencia del 26 de noviembre de 2020, explicó¹¹:

“...En lo respecta al debido proceso, el artículo 29 constitucional señala que «... se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas». Este derecho hace parte del desarrollo del principio de legalidad, en la medida que ordena que las autoridades públicas actúen dentro del marco jurídico establecido.¹² En ese sentido, puede afirmarse que el debido proceso es «el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo».¹³

Frente al debido proceso en sede administrativa la jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

*Así las cosas, el debido proceso administrativo se convierte **en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley**, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión. Por lo tanto, se debe indicar que **tal derecho no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación.***

*Al tener el proceso administrativo una concepción regida por actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final o acto definitivo que regule situaciones jurídicas concretas, podemos decir que cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los destinados a resolver los recursos procedentes por la vía gubernativa, **deben responder al derecho fundamental del debido proceso. Pero como mediante el procedimiento administrativo se logra el cumplimiento de la función administrativa, el mismo, adicionalmente a las garantías estrictamente procesales que debe contemplar, debe estar presidido por los principios constitucionales que gobiernan la función pública que, como ya se dijo, son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (artículo 209 Superior)**, los cuales deben respetar y acatar irrestrictamente los particulares que ejercen funciones administrativas.¹⁴*

El debido proceso administrativo comprende una serie de garantías que buscan que todo trámite ante una autoridad pública se someta a unas reglas mínimas sustantivas y procedimentales. Protege a las personas involucradas en estos y limita el poder de las autoridades públicas, quienes no pueden actuar por fuera de los procedimientos o de las competencias previstas en la ley. Además, está ligado y se debe armonizar con los principios de la función administrativa establecidos en el artículo 209 de la Carta Política.

Para el caso de los concursos públicos de méritos, se protege el debido proceso con el respeto de las reglas fijadas en la convocatoria como norma que determina las pautas y condiciones en las que se desarrollará. Cualquier incumplimiento de las etapas o procedimientos que esta contiene desconoce el derecho aludido, en tanto que se cambiarían las reglas de juego para los participantes, quienes se sometieron a ellas de buena fe.¹⁵ Igualmente, según se expuso, tal proceder

¹¹ C.E. Sección Segunda, Rad.11001032500020150103500. MP RRafael Francisco Suárez Vargas

¹² C-980 de 2010, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹³ Sentencia T-445 de 2015, magistrado ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁴ T-928 de 2010, magistrado ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁵ E ese sentido se puede consultar la sentencia T-682 de 2016, magistrado ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

implica la afectación de los principios de publicidad, buena fe, transparencia, imparcialidad, moralidad, igualdad y el derecho al trabajo.”

10. DE LA LISTA DE ELEGIBLES

De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 31¹⁶ de la Ley 909 de 2004, con los resultados de las pruebas, la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada debe proceder a la conformación de la lista de elegibles, para en estricto orden de mérito, cubrir las vacantes para los cuales se efectuó el concurso.

En cuanto a la naturaleza del dicho acto, la jurisprudencia Constitucional, ha explicado:

“La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración. Junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que, a través de su conformación, la entidad pública con fundamento en los resultados de las distintas fases de selección, organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas ofertadas en la convocatoria, observando para ello, las precisas reglas fijadas 4 en ésta. Este acto tiene una vocación transitoria toda vez que tiene una vigencia específica en el tiempo. Esta vocación temporal tiene dos objetivos fundamentales. El primero, hace referencia a la obligatoriedad del registro de elegibles, porque durante su vigencia la administración debe hacer uso de él para llenar las vacantes que originaron el llamamiento a concurso. El segundo, que mientras esté vigente ese acto, la entidad correspondiente no podrá realizar concurso para proveer las plazas a las que él se refiere, hasta tanto no se agoten las vacantes que fueron ofertadas, de forma que se satisfagan no solo los derechos subjetivos de quienes hacen parte de este acto administrativo sino principios esenciales de la organización estatal como el mérito para ocupar cargos públicos y los específicos del artículo 209 constitucional. Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa el principio del mérito del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que, con él, la administración debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes o los que están ocupados en provisionalidad debidamente ofertados.”¹⁷

Ahora bien, de acuerdo con la Sección Segunda del Consejo de Estado, la lista de elegibles adquiere firmeza así¹⁸:

“...Dado que la lista de elegibles tiene la naturaleza de acto administrativo, es preciso tener en cuenta que a la luz del artículo 62 del Código Contencioso Administrativo aquellos adquieren firmeza cuando contra ellos no procedan recursos, cuando se hayan decidido los interpuestos, cuando no se interpongan o se renuncie expresamente a ellos, o, cuando haya lugar a la perención o se acepten los desistimientos. La firmeza del acto administrativo, lo dota de ejecutividad y ejecutoriedad.

“...”

Por lo anterior, sin importar el momento en el cual la entidad proceda a verificar si dentro del término legal se efectuaron o no reclamaciones, el acto administrativo en este caso la lista de elegibles, adquiere firmeza una vez transcurrido el término establecido sin que se hayan presentado objeciones o reclamaciones, pues el

¹⁶ “4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”

¹⁷ Ibidem

¹⁸ C.E. Sección Segunda, CP ALFONSO VARGAS RINCON, veintitrés (23) de noviembre de dos mil once (2011), Rad. No: 05001-23-31-000-2011-01625-01(AC)

vencimiento del término para presentar las reclamaciones es un hecho objetivo, y su ejecutoria no puede deferirse hasta el momento en que la entidad publique la existencia o no, de reclamaciones.”

En armonía con lo anterior, el artículo 2.2.6.21 del decreto 1083 de 2015, “*Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*”, en el artículo 2.2.6.21, prevé:

“ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. *En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.”*

Finalmente, en lo que respecta al oficio adiado 13 de diciembre de 2018, que resuelve la reclamación efectuada por el actor, habrá que indicar que de acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado dicho acto se considera definitivo y por tanto, es susceptible de control jurisdiccional. Sobre el particular, dijo la mencionada Corporación¹⁹:

“En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”²³²⁰

Al respecto, la jurisprudencia ha señalado, en relación con los actos administrativos de calificación que eliminan a los participantes que, al igual que la lista de elegibles «son actos típicamente definitorios de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa».²⁴²¹

11. CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la parte actora acusa la nulidad del acto contenido en el oficio adiado 13 de diciembre de 2018 y, la lista de elegibles con firmeza del 15 de enero de 2019, a través de los cuales se resolvió la reclamación elevada por el actor respecto el resultado de la prueba técnico pedagógica y conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera administrativa denominando instructor, código 3010, Grado 1, del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, ofertado a través de convocatoria 436, argumentado vulneración al debido proceso administrativo en el concurso de méritos.

¹⁹ C.E. Sección Segunda, CP Rafael Francisco Suarez Vargas, **5 de noviembre de dos mil veinte (2020), Rad, 25000-2341-000-2012-00680-01(3562-15)**

²⁰ 23. Posición asumida en la siguiente providencia: Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Bogotá D.C. 1 de septiembre de 2014. Radicación: 05001-23-31-000-2008-01185-01(2271-10) Actor: Liliana del Pilar Fernández Muñoz. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

²¹ 24. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Radicación: 66001-23-33-000-2016-00794-01(2162-18). Actor: María Isabelle González Pelchat. Demandado: Procuraduría General De La Nación. Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter. Bogotá, D.C. 2 de octubre de 2019.

Con la documental que obra en el proceso se encuentra acreditado que:

-La Comisión Nacional de Servicio mediante Acuerdo No.20171000000116 del 24 de julio de 2017, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente 3.687 empleos, con 4.973 vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional del Aprendizaje SENA, convocatoria No. 436-2017; en el artículo 4º, definió las etapas: **1. Convocatoria y divulgación; 2. Inscripciones; 3. Verificación de requisitos mínimos; 4. Aplicación de pruebas - 4.1 Prueba sobre competencias básicas y funcionales, 4.2 Pruebas sobre competencia comportamentales, 4.3 Valoración de antecedentes y, 4.4 Prueba técnico pedagógica para cargos de instructor, 5. Conformación de lista de elegibles y 6. Período de prueba**

En lo que respecta a la prueba técnico pedagógica, el artículo 31º, indicó que, se aplicaría a los aspirantes a ocupar cargos de instructor y, solo para aquellos que tuviesen mayores puntajes acumulados en las pruebas y, de acuerdo al número de vacantes por empleo.

-Que la Comisión Nacional de Servicio Civil suscribió contrato de Prestación de Servicios con la Universidad de Medellín para que desarrollará las pruebas de valoración de antecedentes y **técnico – pedagógica**, desde el diseño, la construcción, aplicación y calificación de pruebas, así como la atención de las reclamaciones presentadas por los aspirantes, hasta la consolidación de información para la conformar la lista de elegibles.

-Que Andrés Felipe Ríos Sabogal, se inscribió en dicha convocatoria para el empleo denominado **Instructor Grado 1**, identificado con la OPEC No. 58953, “**Dependencia:** Tolima- Centro de Industria y Construcción, **Municipio:** Tolima - Ibagué, **Cantidad:** 1 y, debido a su puntaje acumulado fue citado a presentar prueba técnico pedagógica. Dicha prueba fue presentada, el 07 de noviembre de 2018 y, fue evaluada por Gigiola del Pilar Sánchez Guzmán (jurado 1) y, Maira Alejandra Mancipe Rojas (jurado 2).

La documental obrante en el plenario da cuenta que, el aspirante abordó el tema “*Energía Eléctrica*” y, la actividad era “*identificar los reglamentos técnicos establecidos para la instalación de una red de media a baja tensión de una urbanización*”; a decir:²²

²² Archivo032ContestaciònOficioNo.0400CNSC20210531



INFORMACIÓN DEL ASPIRANTE Y LA SESIÓN					
Nombre Completo	Andrés Felipe Ríos Sabogal		Identificación	1110477623	
Ciudad	Ibague	Fecha	07/11/2018	Aula	2
Hora Inicio	Hora Finalización		Código	A062-T340	

ÁREA TEMÁTICA: Energía eléctrica HABILIDAD: Aplica los reglamentos técnicos establecidos

Actividad de aprendizaje: *Identificar los reglamentos técnicos establecidos para la instalación de una red de media a baja tensión de una urbanización*

Estrategia Pedagógica: *Demostración*

Técnica Didáctica Activa: *Estudio de caso*

Equipos: *multímetro, comprobador de instalaciones eléctricas, taladro, pinzas, (cableado - Beston), guantes de látex, transformador trifásico*

Materiales de formación: *materiales de papelería (marcador borrable, cartolina, papel periódico)*

Convocatoria N° 436 de 2017
 Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA



DESARROLLO DE LA SESIÓN	
ACTIVIDAD	TIEMPO
<i>Inicio Saludo contextualización: reglamentos técnicos para la instalación de una red de media a baja tensión objetivo: conocimientos previos</i>	<i>4 min</i>
<i>Desarrollo: Importancia de los sistemas eléctricos presentación del caso / preguntas que sustentan el caso revisión del caso. Partes del sistema / elementos protección Cierre pruebas</i>	<i>22 min</i>
<i>Aplicaciones objetivo - evaluación Información en las reglas</i>	<i>4 min</i>

Observaciones: *la evaluación se planteó pero no se desarrolló ya que no se encuentran los aprendizajes, se planteó una evaluación escrita para la siguiente sesión y lista de chequeo en el momento de las prácticas.*

ANDRÉS FELIPE RÍOS SABOGAL
 C.C 1110477623

A través de acta de aplicación prueba técnica pedagógica para aspirantes nivel instructor – Convocatoria 436 de 2007 – SENA, los jueces designados evaluaron la presentación y, de acuerdo con la escala valorativa, asignaron los siguientes puntajes:

VALORACIÓN Y RESULTADOS				
Niveles de la Escala Valorativa				
Alto = 5	Bueno = 4	Acceptable = 3	Bajo = 2	Muy Bajo = 1
INDICADOR	JUEZ N°1	JUEZ N°2	TOTAL	OBSERVACIONES
Pedagógico 1	3	3	3	
Pedagógico 2	4	4	4	
Pedagógico 3	4	4	4	
Pedagógico 4	4	4	4	
Pedagógico 5	4	4	4	
Pedagógico 6	4	4	4	
Técnico 1	4	3	3.5	
Técnico 2	5	5	5	
Técnico 3	4	5	4.5	
Técnico 4	5	4	4.5	
TOTAL	41	40	40.5	

Juez	Identificación	Nombre Completo	FIRMA
No. 1	1110510575	Gigiola del Pilar Sánchez Guzmán	
No. 2	53076347	Maira Alejandra Mancipe Rojas	

-Que el señor Ríos Sabogal presentó reclamación ante la Comisión Nacional de Servicio Civil, solicitando la revisión de los resultados obtenidos en la evaluación, en cuanto consideró que ante la ausencia de aprendices en el proceso de evaluación, su micro sesión se hizo sobre supuestos, presuntos y simulaciones; adicional a ello, calificó como “improcedente, imaginarias, de intencionalidad”, la rúbrica (indicadores), el acuerdo de convivencia, descripción de acciones, aplicación e impacto de un proceso de investigación y la retroalimentación sobre los logros alcanzados del grupo.

-La Universidad de Medellín / Comisión Nacional de Servicio Civil a través de oficio adiado 13 de diciembre de 2018, ratificó la puntuación otorgada en la prueba técnico pedagógica

-Mediante Resolución CNSC-20182120191475 del 24 de diciembre de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 58953, denominado **Instructor**, código **3010**, grado 1, del sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA – Ofertado a través de la convocatoria No. 436 de 2017 SENA”, la cual quedó así:

POSICION	DOCUMENTO	NOMBRES	PUNTAJE
1	14.397.697	Álvaro León Rodríguez	77.21
2	93.380.381	Andrés Torres Ángel	77.18
3	1110477623	Andrés Felipe Ríos Sabogal	76.55
4	5821513	José Bliuver Aponte González	76.18
5	93405044	Cesar Carlos Caballero Cárdenas	74.65

Teniendo en cuenta lo anterior, acorde con el marco normativo y jurisprudencial expuesto y, de acuerdo con el material probatorio obrante en el plenario, es preciso tener en cuenta que, de acuerdo con el artículo 12 del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la entidad objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que desarrolle el concurso, como a los participantes.

En esta secuencia se encuentra que el actor se inscribió en la OPEC 58953, Nivel Instructor, Grado 1, código 3010, cuya funciones en esencia se relacionaban con procesos de enseñanza, aprendizaje, evaluación en programas de formación relacionados con el área temática de uso final de energía eléctrica, participación en la construcción del desarrollo curricular, en proyectos de investigación aplicada técnica y/o pedagógica y, planeación de proceso formativos, todo de acuerdo con los lineamientos institucionales y, con enfoque en el área temática de uso final de la energía eléctrica²³.

Como requisitos se exigían:

“Estudio: *Contratistas y supervisores de oficios y operación de equipos, Instaladores de redes de energía eléctrica, Electricistas residenciales, Electricistas industriales, Ocupaciones en electricidad y telecomunicaciones, Contratistas y Supervisores de Electricidad y Telecomunicaciones,*

Experiencia: *Cuarenta y dos (42) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta (30) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de USO FINAL DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA y Doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.*

Alternativas

Estudio: *LICENCIATURA EN ELECTRICIDAD Y ELECTRONICA, INGENIERIA ELECTROMECHANICA, INGENIERIA EN DISTRIBUCION Y REDES ELECTRICAS, INGENIERIA ELECTRICA, LICENCIATURA EN ELECTROTECNIA, LICENCIATURA EN ELECTRONICA, LICENCIATURA EN ELECTROMECHANICA, INGENIERIA ELECTRONICA*

Experiencia: *Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con USO FINAL DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA y doce (12) meses en docencia.*

ó

Estudio: *TECNICA PROFESIONAL EN DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA, TECNICA PROFESIONAL EN ELECTROMECHANICA, TECNICA PROFESIONAL EN MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES ELECTRICAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES, TECNICA PROFESIONAL EN INSTALACIONES ELECTRICAS Y ELECTRONICAS, TECNICA PROFESIONAL EN INSTALACIONES ELECTRICAS, TECNICA PROFESIONAL EN INSTALACION Y MANTENIMIENTO DE REDES DE ENERGIA ELECTRICA,*

Experiencia: *Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada distribuida así: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el ejercicio del área temática y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.*

ó

Estudio: *TECNOLOGIA ELECTRICA, TECNOLOGIA EN ELECTROMECHANICA, TECNOLOGIA ELECTROMECHANICA, TECNOLOGIA EN GESTION EFICIENTE*

²³ <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/consulte-opec-436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena>

DE LA ENERGIA ELECTRICA, TECNOLOGIA EN DISTRIBUCION DE LA ENERGIA ELECTRICA, TECNOLOGIA ELECTRICA, TECNOLOGIA EN ELECTRICIDAD INDUSTRIAL Y DE POTENCIA

Experiencia: Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con USO FINAL DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA y doce (12) meses en docencia.”

De acuerdo con la norma reguladora del concurso, el proceso de selección se agotaría por etapas y, en los artículos 28 y 31, dispuso que los aspirantes al cargo de instructor con mayor puntaje acumulado debían presentar una prueba clasificatoria denominada técnico pedagógica, la cual tiene como finalidad “apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, **con parámetros plenamente establecidos.**

B. Para los empleos de nivel instructor:

20171000000116 Página 18 de 28

“Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA”

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE APROBATORIO
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatorio	40%	65,00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	10%	No Aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	10%	No Aplica
Prueba Técnico-Pedagógica	Clasificatorio	40%	No Aplica
TOTAL		100%	

Y en el artículo 29º ibidem, estableció la forma de calificación, las pruebas sobre competencias básicas y funcionales se calificarían numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos decimales y su resultado será ponderado con base en el veinte por ciento (20%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el Literal A y el diez por ciento (10%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el literal B del artículo 28 del acuerdo.

En lo que concierne a la prueba técnico pedagógica dispuso que se haría en desarrollo de una sesión de formación con una duración de 30 minutos en la que se observaría el desempeño del evaluado, y, para el caso de las tecnologías duras incluyó el manejo de herramientas, materiales, insumos y, demás elementos relacionados con la especialidad en la que se inscribió.

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en el párrafo del artículo 26, de la convocatoria, los aspirantes debían revisar la GUÍA DE ORIENTACIÓN que para cada prueba realizara la universidad, ello con el fin de conocer de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las mismas.

Por su parte, la Universidad de Medellín, en cumplimiento al objeto contractual, realizó el diseño, construcción, aplicación y calificación de la multicitada prueba y, en observancia a sus deberes, publicó: “*guía de orientación al aspirante – Prueba*

*Técnico Pedagógica; preguntas frecuentes sobre la Guía de Orientación de la Prueba Técnico Pedagógica y Orientación para el Acceso a la prueba Técnico Pedagógica.*²⁴

A partir del contenido de dicho documento se logra establecer que previo a la prueba los aspirantes tenían conocimiento de la metodología de la misma, esto es, 1) 30 minutos para preparar el tema/ actividad, y 30 minutos para la micro clase delante de los jueces en el ambiente de aprendizaje correspondiente, 2) dos (2) jurados designados por la Universidad de Medellín, encargados de evaluar al aspirante de forma individual en la ejecución de la microclase en los formatos de la rúbrica, 3.) la puntuación asignada por cada juez se sumaba y promediaba quedando una sola puntuación por aspirante, para el efecto, cada juez debía recibir capacitación en intersubjetividad.

Para esta prueba, se diseñó una plantilla “rúbrica” que establecía los criterios y estándares por niveles de la competencia a evaluar y, desarrolló escalas de evaluación para calificar la calidad de la ejecución de las tareas específicas. Adicionalmente, precisó que la prueba evaluaría 10 categorías, seis (6) relacionadas con la habilidad pedagógica del aspirante y cuatro (4) correspondientes a la habilidad técnica. Se asignarán 10 puntos posibles máximos, a cada una de las 10 categorías, la calificación obtenida para cada aspirante será de 0 a 100; el máximo valor posible que puede obtener un aspirante es 100 y el mínimo es 0.

Queda claro entonces que se habían fijado reglas claras sobre la realización de la prueba técnico pedagógica, las cuales eran obligatorias para las partes y, para la entidad contratada.

Así las cosas, debe analizarse si al aplicar la prueba técnico pedagógica incurrieron en situaciones irregulares sustanciales que afectaron la calificación final del actor o si por el contrario la actuación administrativa cuestionada se rigió por la normatividad aplicable, por lo que no habría lugar a declarar la nulidad impetrada.

Al respecto, se advierte la falta de técnica jurídica al explicar las normas violadas y, concepto de violación, no obstante, de su análisis se extracta que corresponden a apreciaciones subjetivas que carecen de soporte probatorio, tal y como se explicará a continuación.

En primer lugar, debe indicarse que cuestiona la idoneidad de los jurados por considerar que no tienen la formación académica ni la experiencia necesaria para evaluar su prueba, sin embargo, omite acreditar las condiciones o requisitos exigidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil o los criterios de selección de la Universidad de Medellín para la escogencia y, designación en cada prueba de los jurados, esto es, perfiles, requisitos, calidades y competencias, y, a partir de ello establecer la falta de idoneidad.

En este punto se considera necesario precisar que no es suficiente argumentar que los jurados no eran aptos por el hecho tener título de pregrado en pedagogía infantil,

²⁴ [https://historico.cnscc.gov.co/index.php/guias-436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena?start=10;file:///C:/Users/Acer/Downloads/Prueba%20Tecnico%20pedagogica%20\(1\).pdf](https://historico.cnscc.gov.co/index.php/guias-436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena?start=10;file:///C:/Users/Acer/Downloads/Prueba%20Tecnico%20pedagogica%20(1).pdf)

o ser profesional en ingeniería electrónica y no eléctrica o tener experiencia inferior a la del evaluado, pues lo cierto es que se requiere un mayor esfuerzo probatorio para demostrar que no tenían el conocimiento mínimo necesario o no cumplían con los requisitos exigidos, pues es claro, y por lo tanto no se puede perder de vista que el propósito de la prueba técnico pedagógica era *“Para evidenciar el desempeño real en un ámbito determinado, es decir, en los ambientes de aprendizaje acorde con la disciplina. Para medir la capacidad de transmitir no solo el saber sino el saber hacer en tiempo real”*.

Es importante indicar, que los jurados tenían unos criterios de evaluación previamente establecidos, esto es, *“rúbricas o plantillas de evaluación de competencias”*, que les servían de instrumento para calificar la ejecución de la tarea específica y la evaluación integral y respecto de los cuales habían recibido la correspondiente capacitación, lo cual se corrobora con el contenido de la guía de orientación técnico pedagógica y, el testimonio de Gigiola del Pilar Sánchez Guzmán que sobre el particular, indicó:

*“...**PREGUNTADO:** Previo se le refiere la naturaleza del proceso y el objeto del mismo ...Cuéntele al despacho si usted ha estado vinculada con la Comisión o con la Universidad de Medellín. **CONTESTO.** Si estuve vinculada, la verdad no recuerdo el año exacto pero si recuerdo que me postule a un trabajo para ser evaluadora de unas pruebas, exactamente no se cuales porque fueron varias, estuve en Medellín, estuve en Girardot, estuve en Cundinamarca, y estuve acá en Ibagué también y pues de todo ese proceso, ahh y estuve también en Bogotá, la verdad no se si fueron las mismas pruebas pero siempre me han tenido en cuenta para hacer parte de ese proceso, ser evaluador , pero pues técnicamente uno se rige en la rúbrica de evaluación que nos da la universidad, entonces de acuerdo con esa rubrica de evaluación así mismo uno hace todo el proceso de evaluación, cabe resaltar que mi tesis de grado en maestría es de la línea de evaluación, me he dedicado 2 años a estudiar evaluación, entonces por eso me interesan también esos proceso, porque aportan a mi tesis de maestría a todo mi proyecto de investigación que lo llevo realizando. **PREGUNTADO.** Cuéntenos puntualmente que funciones tenía usted como evaluadora. **CONTESTO:** Observar la clase del docente, observar cómo maneja los contenidos de acuerdo a lo que se le daba al postulante, ellos tenían por decirlo así un tema en específico y de acuerdo a ese tema en específico desarrollaban una clase de unos minutos sí, y pues a partir de eso nosotros observábamos y evaluábamos de acuerdo con lo que fueran cumpliendo según la rúbrica de evaluación. **PREGUNTADO.** Usted nos puede dar un ejemplo como era el proceso de evaluación, un ejemplo... **CONTESTO:** ok, si señora, voy a hablar de la que más recuerdo que fue la que ya había acabado en Bogotá, entonces nosotros, nosotros teníamos otro par evaluador que era el componente pedagógico a pesar de que pues yo he estado en toda la parte pedagógica, yo era la encargada solamente de evaluar la parte técnica por mi profesión, por ser ingeniera y pues nosotros lo que hacíamos pues era no teníamos interacción con el postulante, la verdad a nadie conocía yo soy de Ibagué y estuve en Bogotá, Cundinamarca, estuve acá en Ibagué pero ya porque no habían más personas para realizar esa convocatoria sí, y entonces bueno después de que ellos entran, dicen buenos días y todo eso, pues ellos tiene el espacio solito para desarrollar todo durante la sesión, la verdad no recuerdo cuando tiempo era pero aproximadamente 30 minutos no estoy segura y en esos 30 minutos ellos llevan a cabo un paso a paso, si de lo que debían hacer según las indicaciones pues que ellos tenían con anterioridad de acuerdo al proceso, ya después ellos salen y nosotros con el par evaluador tenemos un tiempo para revisar cada una de los componentes de la rúbrica y uno va considerando si va cumpliendo o no con esos pasos y ya, y después uno hace en un formato todo el proceso de evaluación, de calificación, observaciones si las hay, porque se tomó un 3 o un 5, porque se llevó a cabo esa calificación y porque se hizo todo ese proceso al finalizar de todos los postulante se escoge el que mayor nota haya tenido, es como lo que yo recuerdo. **PREGUNTADO.:** Cual entonces es el objeto de ese análisis que ustedes hacen como evaluadores, cual es el objeto de esa prueba. **CONTESTO:** el objeto de esa*

prueba es tener a la persona más asertiva, más acorde para el trabajo al cual se está postulando sí que no solamente tiene que ver con ser experto en la materia sino que tiene que tener un componente pedagógico que le permita poder transmitir sus conocimientos, porque yo puedo ser experta en ingeniería pero si no tengo esa paciencia esa pedagogía de poder transmitirle a todos los estudiantes lo que yo quiero enseñarles pues no voy a servir como función de docentes si como instructor entonces pues es importante que a lo que se están postulando tengan en cuenta que hay que tener obviamente un manejo de contenidos, hay que saber del tema, pero además hay que tener ese espíritu de uno poder llevar a cabo la pedagogía que no es fácil, no es sencillo y se requiere también de estudiar, de investigar de hacer muchas cosas que de pronto solamente con la profesión ...”

De lo anterior deviene entonces, que los jurados se encontraban capacitados para realizar la prueba técnico pedagógico, la cual tenía por objeto evaluar la preparación, habilidades, destrezas, adaptabilidad de los aspirantes, condiciones que valga reiterar se encontraban previamente establecidas en la guía de orientación.

En este estado de cosas, como quiera que no se acreditó incumplimiento, desconocimiento o alteración a los parámetros de evaluación por parte de los jurados Gigiola del Pilar Sánchez Guzmán y Maira Alejandra Mancipe Rojas, es claro que no prospera la objeción planteada, reiterándose que los mismos estaban establecidos por la Universidad de Medellín y que las jurados estaban plenamente capacitadas y con pleno conocimiento del objeto a evaluar, permitiendo esto concluir al despacho que sus estudios previos no tenían inferencia directa en las resultados de la evaluación .

De otra parte, en lo que respecta a las presuntas irregularidades presentadas en la aplicación de la prueba técnico pedagógica que se relacionan con la fecha, tiempos de espera y, la presentación (indicadores de evaluación), habrá que indicarse que no se cuenta con elemento de prueba que permita establecer las condiciones de modo en que se llevó a cabo la misma, lo cual impide realizar una valoración objetiva de tales circunstancias. A más de lo anterior, dicho análisis no se limitaría a la evaluación realizada al actor, sino que en aras del derecho a la igualdad, involucraría a todos aquellos que presentaron la prueba y obtuvieron un puntaje superior.

Así las cosas, como quiera que existían reglas específicas para la evaluación de los instructores, las cuales debían ser observadas por los aspirante y jurados, se desestima dicho argumento.

Finalmente, en lo que respecta a las irregularidades en la forma de ponderación y definición de resultado, cuyo fundamento consiste en que *“para la Universidad de 1 a 5, hecho que se evidencia en la calificación observada en la copia de la rúbrica correspondiente y, para la CNSC de 1 a 10, definición que se encuentra en la guía de prueba técnico pedagógica, los indicadores van de 1 a 4 de la prueba técnica y 1 a 6 en la prueba pedagógica, los jurados calificaron con decimas lo cual no está permitido ...”*, habrán de hacerse las siguientes precisiones:

De acuerdo con el inciso 6º del artículo 29 del Acuerdo No. CNSC 201710000000116 del 24 de julio de 2017, las pruebas sobre competencias básicas y funcionales se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100), con parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el cuarenta por ciento (40%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el literal

B del artículo 28 del acuerdo (para los empleos del nivel instructor). En consonancia con lo anterior, la guía de orientación indicaba que la multicitada prueba contaba con 10 categorías a evaluar, seis (6) corresponderán a habilidad pedagógica del aspirante y, cuatro (4) a la habilidad técnica, se asignarán 10 puntos posibles máximo, a cada una de las 10 categorías. Por lo tanto, la calificación obtenida por cada aspirante será de 0 a 100, el máximo valor posible es de 100 y, el mínimo es 0.

En tal sentido, se encuentra cierto grado de confusión en el planteamiento, pues una cosa es el parámetro de evaluación de la rúbrica, la cual según dicho formato era por niveles de escala valorativa (1-5), el puntaje asignado por cada juez se sumaba y promediaba quedando una sola puntuación por aspirante y, otro, es el que resulta de la conversión de dicho resultado a la escala estándar 0 – 100 que, para el caso del actor fue de 81.00, por lo que analizado lo anterior, se concluye que la calificación del actor se ajustó a los parámetros establecidos en la convocatoria, la cual valga señalar, admitía decimales.

En el anterior contexto, se arriba a la conclusión que la convocatoria 436 para proveer, entre otras, una (1) vacante del empleo de carrera administrativa denominando instructor, código 3010, Grado 1, del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, fue realizada con sujeción a las normas que rigen el sistema de carrera administrativa, la aplicación de la prueba técnico pedagógica consultó las reglas del concurso, para ello, se diseñó una guía de orientación al aspirante en la cual explicó la forma y procedimiento; un formato que establecía de manera clara los criterios de evaluación y, contrató y capacitó personal para que calificaran y evaluaran de manera integral a los aspirantes.

En virtud a lo anterior, como quiera que no se acreditó que los actos administrativos contenidos en el oficio adiado 13 de diciembre de 2018 y, la resolución CNSC-20182120191475 del 24 de diciembre de 2018 *“Por medio del cual se conforma la lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 58953, denominado instructor, código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA – ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 SENA”*, se encontrasen viciados de causal de nulidad alguna, puesto que la actuación administrativa se ajustó al ordenamiento legal surtiendo plenos efectos jurídicos, deberán negarse las pretensiones de la demanda.

13. RECAPITULACIÓN

En conclusión, y de acuerdo con lo señalado en precedencia, se negarán las pretensiones de la demanda, ello en razón a que no se probó vicio de ilegalidad en la expedición de la lista de elegibles para proveer el empleo denominado instructor, código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA; además por cuanto al actor se le respetó el debido proceso, tanto por la Comisión Nacional de Servicio Civil como por la Universidad de Medellín en la aplicación de la prueba técnico pedagógica, como quiera que se ajustaron a las reglas del concurso, pues para ello diseñaron una guía de orientación al aspirante; unos parámetros de evaluación preestablecidos y, designaron y

capacitaron personal competente para calificar y evaluar de manera integral a los aspirantes.

14. COSTAS.

El artículo 188 del C.P.A.C.A. sobre la condena en costas señala, que en la sentencia se dispondrá sobre ellas, cuya liquidación y ejecución se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil; pese a ello y, como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C.G.P. dispone, que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

De otro lado en relación con las agencias en derecho, en el presente caso se observa que pretensiones fueron despachadas de manera negativa, razón por la cual de conformidad con con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la demandante, **en la suma equivalente al 4% de lo pretendido.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

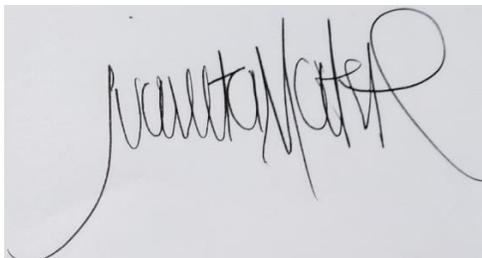
PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte accionante de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del C. G. P, para lo cual se fija la suma equivalente al 4% de lo pedido como agencias en derecho.

TERCERO. Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 y 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la 2080 de 2021.

CUARTO: En firme este fallo, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ